



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

Sello del Registro de Salida
Salida Núm.: [REDACTED]
Fecha: [REDACTED]

Mod.-28 NRE 51

[REDACTED]
28017 - MADRID
MADRID [REDACTED]

REPRESENTANTE DE:
[REDACTED]

MADRID, a 10 de febrero de 2014

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

NUMERO DE REFERENCIA: [REDACTED]

Concepto: IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD-Liquidaciones
gestoras con impugnación del valor

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal en Sesión del día 07/02/2014 referente al concepto de IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD resolviendo la reclamación interpuesta con expresión de los recursos que contra el mismo proceden, órgano ante el que han de presentarse y plazo para interponerlo.

Fdo.: Carmen Diez Valle
EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO



RECLAMACION N° [REDACTED]
CONCEPTO IMP. TRANSM. PATRIM. Y
ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD

Fecha de Resolución: 07/02/2014

En Madrid, en la fecha indicada, el Tribunal Económico Administrativo Regional, actuando como Órgano Unipersonal Don Luis Javier Ruiz González, para resolver la reclamación interpuesta el 20/12/2012, y con entrada en este Tribunal el 20/12/2013, por [REDACTED] con N.I.F. [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en CL [REDACTED] 28017- MADRID (MADRID), contra liquidación/es, dictada/s por la Com. Aut. de Madrid Consej. de Hacienda, derivada/s de la comprobación realizada en el documento n°: [REDACTED] en concepto de IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD, cuantía 2047,86 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Administración Tributaria autonómica madrileña ha notificado liquidación provisional por el **IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD**. Este acto es el objeto de la presente reclamación económico administrativa, en la que se plantea la insuficiencia de la motivación del dictamen que sustenta los valores comprobados fundándose sustancialmente en la falta de ponderación singular de los bienes objeto de comprobación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En esta reclamación, tramitada por el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, concurren los requisitos de admisibilidad y la competencia de este órgano unipersonal para resolver, a tenor de cuanto se dispone en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

SEGUNDO.- La única controversia que presenta el expediente gira en torno a la comprobación de valor. El artículo 134.3 de la Ley General Tributaria dispone que las propuestas de valoración deben ser motivadas, lo que implica, conforme a copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Económico Administrativo Central, que deben contener siempre "los elementos y hechos" que justifiquen los aumentos de base imponible. La cuestión es, por tanto, si la comprobación de valores efectuada cumple los requisitos formales exigibles, pues, a juicio de la reclamante, no está suficientemente motivado y el artículo 103.3 de la Ley General Tributaria, dispone que los actos de comprobación del valor serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho".

Al respecto, si se observan las valoraciones del caso que nos ocupa, hay una descripción detallada del bien, con detallada descripción del entorno con enumeración de equipamientos y dotaciones

del mismo, como las referidas a las comunicaciones; el inmueble se describe pormenorizadamente, con planos y fotografías, describiendo las características del edificio y con un análisis de la finca, en el que se recogen superficies, acabados y terminaciones y régimen de tenencia. Por último, la aplicación del método de comparación de mercado se describe en su mecánica y, aspecto este fundamental, se concreta en la propia valoración los testigos empleados en la comparación describiendo estos y razonando el porqué de su utilización.

Así pues, se observa por un lado que concurren los requisitos de la motivación suficiente, que es aquella que, en palabras de la constante la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (de la que son exponente entre otras, las Sentencias de 24 de febrero de 1994, 25 de octubre de 1995 y 14 de noviembre de 1995) "las valoraciones practicadas por la Administración (además de ser emitidas por funcionario idóneo para ello) deben ser fundadas, lo que equivale a expresar los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta para determinar el valor a que se llegue, pues en otro caso, se produce una situación de indefensión para combatirlos"; por otro se aprecia que el método de valoración aplicado, de comparación mediante testigos, se corresponde con el que la jurisprudencia señala idóneo para que el interesado pueda determinar cómo ha obtenido la administración los valores que aplica: "Estos datos concretos, específicos y singularizados, tanto del edificio como del inmueble que se va a valorar...acudiendo al método de comparación de mercado con la toma de seis testigos comparables con el inmueble objeto de valoración atendiendo para ello a que las características físicas de los inmuebles sean parecidas, que estén ubicados en un sector urbano homogéneo y que, además, las transacciones de los testigos a comparar sean cercanas en el tiempo a la del inmueble a valorar" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 25/2011, de 25 de enero)

Estas cita permiten entender que la suficiencia de la valoración no radica en que se comparta los criterios aplicados y la forma de emplearlos, sino en que tales criterios se den a conocer al contribuyente, evitándole la indefensión, hecho que queda aquí contrastado, y así éste pueda decidir si procede, en palabras de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de abril de 2003, "combatir y discutir los elementos de juicio y cálculo" utilizados en la comprobación mediante los medios previstos en el ordenamiento.

Con base en cuanto antecede, este Tribunal, actuando mediante Órgano Unipersonal, en ÚNICA Instancia, acuerda **DESESTIMAR** la presente reclamación económico administrativa.

Lo que notifico reglamentariamente a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación, sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En aplicación de lo preceptuado en su disposición transitoria tercera, si de la notificación de la presente resolución se deriva la obligación de realizar un ingreso en periodo voluntario de pago, los plazos de ingreso de la misma serán los siguientes:

a.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

b.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO,